



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 050453103001-**2022-00162-00**

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Las Vegas S.A.

Demandada: Luz Marina Vélez Cañas

**Decisión: Repone auto, acepta notificación por aviso y fija fecha para audiencia inicial.**

**1:** El escrutinio de las actuaciones surtidas en este trámite en relación con la integración del contradictorio permite fácilmente concederle razón a la parte actora, en cuanto a la reposición que formuló contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022. En efecto, en esa providencia se desestimó la notificación por aviso hecha a la demandada y, como consecuencia lógica, se negó también la solicitud de convocar a audiencia inicial. Sin embargo, de una nueva revisión del asunto en virtud de aquella impugnación emerge que el enteramiento físico a la demandada sí cumplió con las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ciertamente, en el archivo electrónico 013 del plenario se ve cómo la citación inaugural fue remitida y recibida en la calle 101 número 97-61 de Apartadó, y luego el aviso fue entregado el 7 de octubre de 2022 en la misma dirección que coincide con la reportada en la demanda para ese fin. Tal como lo afirma con acierto el recurrente, en la constancia de entrega del aviso consta, por parte de Servientrega, que el sobre contenía 69 folios. El apoderado asevera

que ese número de documentos estaba representado en el auto admisorio, demanda subsanada y anexos, cosa a la que debe dársele crédito, no solo por la presunción de buena fe, sino porque la ley actual ya no exige conservación de cotejo y sello de la demanda ni de los anexos. Pues, estos documentos (demanda y anexos) el notificado puede solicitarlos en la secretaría del despacho dentro del plazo de gracia a que se refiere el artículo 91 del Código General del Proceso. Y el auto admisorio, si bien debe enviarse junto con el aviso, no se requiere adjuntar su cotejo al expediente.

Esto es así porque el inciso cuarto del canon 292 *ibídem* es diáfano al señalar que la *“empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada”*. Fíjese, entonces, que el referido cotejo solo resulta exigible respecto del aviso, no frente al admisorio, demanda ni anexos.

Desde esta órbita, se hizo mal al desechar la notificación de la demandada Luz Marina Vélez Cañas por cuanto la parte accionante trajo los documentos necesarios para aceptar esa actuación, y en cambio el cotejo del auto admisorio echado de menos en la providencia recurrida carece de sustento normativo.

En consecuencia, **SE REPONE** la providencia adiada 21 de noviembre de 2022 en el sentido de otorgar eficacia a la notificación por aviso de la interpelada, cuyo acto se entendió surtido el 10 de octubre del año anterior, advirtiendo que el término de traslado venció en silencio. Ahora, sobre las eventuales sanciones procesales y/o probatorias derivadas de la falta de contestación de la demanda se resolverá más adelante en la fase correspondiente, y no ahora como lo pide el impugnante.

**2:** En tal sentido, se convoca a todos los intervinientes para que participen de la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, en la cual se agotarán las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia. Así las cosas, queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0082dda524db91a9a079013e3fdd16c8a1e3be807e0012888550994284074d63**  
Documento generado en 16/01/2023 08:08:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**